



## Honorable Legislatura

### Tucumán

LEY N° 6529

MARCO REGULATORIO DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y RECOLECCIÓN DE EFLUENTES CLOACALES DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

#### CAPÍTULO I Definiciones

**Artículo 1°.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO.** El servicio público cuya prestación se regula en la presente ley se define como la captación, potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable y la colección, tratamiento y disposición de efluentes cloacales y su comercialización, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permita se viertan al sistema cloacal.

**Art. 2°.- DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS.**

1. Autoridad concedente de las concesiones: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán.
2. Ente Regulador: Organismo creado por la Ley N° 6445, Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloacas de Tucumán (ERSACT).
3. Prestadores: Las personas jurídicas o entidades que tuvieren a su cargo brindar los servicios regulados en la presente.
4. Concesionario: El Concesionario responsable de los servicios prestados por la Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DIPOS) en la actualidad.
5. Usuarios: Los beneficiarios del servicio, sean de carácter residencial, público, comercial, industrial o mixto.

**Art. 3°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El ámbito de aplicación está constituido por el territorio de la Provincia de Tucumán.

**Art. 4°.- RÉGIMEN DE TAREAS.**

1. Áreas Reguladas: El área de aplicación de la presente ley, conforme a lo establecido en el artículo 3°.
2. Áreas Servidas: Comprende los territorios dentro de los cuales se prestan los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales.
3. Áreas de Expansión: Aquellos territorios, dentro del área regulada, donde sea necesario ampliar los servicios del inciso 2. a cargo del Concesionario.
4. Áreas Remanente: Territorio comprendido dentro del área regulada, a incorporar como área servida en el período de la concesión conforme con las metas de inversión.
5. Áreas Excluidas: Los territorios que cuentan con servicios propios construidos y operados por los usuarios o terceros y que responden a normas técnicas y sanitarias vigentes, podrán continuar siendo operados con la supervisión del ERSACT.

**Art. 5°.- DE LAS POBLACIONES**

1. Poblaciones urbanas: Se define como tales a los asentamientos regulares de edificios conectados entre sí por calles y en cuyas superficies habitan en forma permanente más de dos mil (2.000) habitantes.
2. Poblaciones rurales concentradas: Se define como poblaciones rurales concentradas a los asentamientos regulares que cuenten, como mínimo, con doscientos (200) habitantes.

#### CAPÍTULO II Del Concedente





*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

**Art. 6°.-** DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO. La concesión para la prestación de un servicio deberá ser otorgada por la Provincia de Tucumán, mediante acto dictado por el Poder Ejecutivo, quien además será la autoridad concedente de los servicios prestados por la DIPOS.

**CAPÍTULO III**

**Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloacas de Tucumán (ERSACT)**

**Art. 7°.-** AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El ejercicio del poder de policía referido a regulación y control del servicio de agua potable y desagües cloacales estará a cargo del ERSACT, conforme al artículo 9° inciso 2. de la Ley N° 6445.

**Art. 8°.-** FACULTADES Y OBLIGACIONES. A fin de cumplimentar las misiones y funciones establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 6445, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la Ley N° 6445, el presente Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales, y sus normas complementarias, realizando un eficaz control de verificación de la concesión y los servicios que el Concesionario preste a los usuarios.
2. Ejercerá el control de calidad del servicio respecto a:
  - a) Macro y micro medición de caudales que aseguren una dotación apropiada a los usuarios.
  - b) Mediciones de presión en puntos estratégicos que garanticen lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 21 de la Ley N° 6445.
  - c) Efectuar tomas de muestras y realizar análisis físicos, químicos y bacteriológicos, antes de su vuelco a los cuerpos receptores, contemplando lo previsto en la Ley N° 6419, que aseguren los niveles necesarios de potabilización del agua distribuida y de los efluentes tratados antes de su vuelco a los cuerpos receptores.
  - d) Fiscalizar la continuidad de los servicios, conforme lo establece el inciso 3. del artículo 21 de la Ley N° 6445.
  - e) Inspección del buen estado y funcionamiento del sistema de desagües cloacales, a fin de evitar todo tipo de derrames de crudo en la vía pública.
3. Controlar, con derecho de inspección permanente, el mantenimiento de la totalidad de los bienes e instalaciones que recibe o sean adquiridos por el Concesionario con motivo de la concesión.
4. Requerir al Poder Ejecutivo provincial la intervención cautelar del Concesionario cuando, por culpa de este, se den causas de gravedad y urgencia que afecten el buen servicio o pongan en peligro la salubridad de la población.
5. Controlar el cumplimiento, por parte del Concesionario, de los planes de inversión, mantenimiento, mejora y expansión que este haya propuesto para satisfacer en forma eficiente las metas de servicio y su expansión. Aprobar y controlar los nuevos planes de inversión y metas de servicio que se propongan.
6. Dar publicidad general e instrumentar formas eficaces de comunicación, con suficiente anticipación, de los planes de mantenimiento, mejoras y expansión y de los cuadros tarifarios aprobados, como asimismo de todos los deberes y obligaciones de los Concesionarios para con los usuarios reales y potenciales.





*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

7. Analizar y expedirse sobre el informe anual que el Concesionario deberá presentar sobre el cumplimiento de las metas que contractualmente se haya obligado a observar y adoptar las medidas que correspondan. Deberá elevar dichas actuaciones a conocimiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
8. Atenderá los reclamos de usuarios por deficiente prestación del servicio o excesos en la facturación, en su sede central o en la dependencia que habilite en el interior de la Provincia, por convenio con municipalidades y comunas o con terceros, debiendo, al respecto, emitir una resolución fundada que deberá acatar el Concesionario.
9. Dictar su reglamentación interna y normas complementarias que contemplen todo lo referente a:
  - a) Estatutos.
  - b) Reglamento del Ente.
  - c) Reglamento del Usuario.
  - d) Normas de calidad de Servicio.
  - e) Normas de calidad de Materiales.
10. Controlar el estricto cumplimiento, por parte del Concesionario, de las metas de inversión en tiempo y forma, así como de los cuadros de precios y tarifas aprobados.
11. En general, realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme los objetivos de la Ley N° 6445, del presente Marco Regulatorio y de las disposiciones contractuales aplicables.
12. Aprobar los diagramas o modelos de las facturas que emitan los Concesionarios, conforme criterios de mayor detalle y especificidad de los ítems o rubros que los compongan.

**Art. 9°.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.** El ERSACT será dirigido y administrado por un Consejo de Administración constituido de acuerdo al artículo 11 de la Ley N° 6445, cuyos miembros durarán seis (6) años en el cumplimiento de sus funciones, pudiendo ser reelectos. No podrán concertar contrato alguno con la sociedad concesionaria o empresas integrantes de la misma, ni prestar servicios en ellas hasta dos (2) años después de la finalización de sus servicios en el ERSACT.

En caso de mal desempeño o delitos en el cumplimiento de sus obligaciones, les será de aplicación el procedimiento del artículo 5° de la Constitución Provincial y la ley respectiva.

**Art. 10.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente del Consejo de Administración tendrá a su cargo la representación legal del ERSACT y todas las facultades y deberes que establezca la reglamentación interna del organismo.

**Art. 11.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** El Consejo de Administración del ERSACT tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos.
2. Confeccionar anualmente memoria y balance comercial, dentro del marco conceptual de administración financiera y control de gestión.
3. Aprobar la organización del Ente Regulador y dictar el reglamento interno.
4. Efectuar las contrataciones para satisfacer las necesidades del Ente Regulador, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad.
5. Fijar las funciones y remuneraciones de la planta de personal establecida en la ley de presupuesto en vigencia. Contratar y remover al personal del ERSACT, respetando los derechos convencionales que estuvieran vigentes.





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

6. Administrar los bienes que integren el patrimonio del Ente Regulador.
7. Celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones, en materia vinculada a su funcionamiento administrativo.
8. Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.
9. Autorizar y aprobar las gestiones y actividades que deba realizar el Concesionario cuando necesite actuar como sujeto expropiante, en los términos de la Ley de Expropiación (Ley N° 5006).
10. Autorizar al Concesionario a gestionar la constitución de restricciones al dominio y servidumbres cuando fueran necesarias para la prestación del servicio.
11. En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto.

**Art. 12.- DEL PATRIMONIO.** El patrimonio del ERSACT estará constituido por el inmueble ubicado en calle Monteagudo 129, donde actualmente se encuentra la Casa Central de la DIPOS, y todos los muebles y documentación necesarios para el cumplimiento de sus fines que actualmente sean propiedad o se encuentren afectados a la misma, conforme al detalle que se establecerá en la reglamentación de la presente.

**Art. 13.- RECURSOS.** Los recursos del ERSACT para cubrir sus costos de funcionamiento serán los siguientes:

1. La suma que el Concesionario y Concesionarios de servicios de agua potable y desagües cloacales, dentro del área regulada, recauden periódicamente a través del sistema tarifario, explicitando claramente, en cada factura, el monto correspondiente y el destino asignado. El presupuesto del ERSACT establecerá el porcentaje que se cargará, el que, en ningún caso, podrá exceder del ocho por ciento (8%) del monto total de la facturación emitida, libre de tasa impositiva.
2. Las donaciones y legados sin cargo y que sean aceptados.
3. Cualquier otro ingreso que previeren leyes o normas especiales.

**Art. 14.- PRESUPUESTO.** El presupuesto anual del Ente Regulador deberá ser equilibrado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 6445.

**Art. 15.- PERSONAL.** La planta de personal del ERSACT no podrá exceder, por todo concepto, de cien (100) agentes. Esta selección se efectuará en función de la estructura y objetivos de la autoridad de regulación y teniendo en cuenta los antecedentes laborales y capacidades. El noventa por ciento (90%) de la dotación, como mínimo, deberá ser seleccionado de la planta de DIPOS.

A partir del segundo año, este tope podrá modificarse en función de la relación de cinco (5) agentes cada diez mil (10.000) conexiones de agua potable en el Área Regulada. Esta planta de personal deberá ser seleccionada del personal de la actual DIPOS, mediante concurso de antecedentes. Su selección será facultad del Consejo de Administración.

**Art. 16.- CONTROLES ADMINISTRATIVOS.** El ERSACT estará sometido a los siguientes controles:

1. De auditoria y legalidad: El control de auditoria y legalidad del ERSACT estará a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 131, 132, 133 y concordantes de la Ley de Contabilidad de la Provincia, y los funcionarios del ERSACT quedarán sometidos a las responsabilidades emergentes de los artículos 162 y siguientes del mismo cuerpo normativo.





*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

2. De Contralor o Tutela: Contra las decisiones de la autoridad regulatoria, los particulares, sean usuarios o no, y el Concesionario, podrán interponer recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 68 de la Ley N° 4537.

**CAPÍTULO IV**  
**Del Concesionario**

**Art. 17.- REQUISITOS BÁSICOS.** Los pliegos de bases y condiciones que se utilicen para la selección del Concesionario deberán prever que las sociedades anónimas oferentes cuenten entre sus integrantes, por sí o a través de sus empresas controlantes, con quienes acrediten probada experiencia en la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, con la suficiente y específica capacidad técnica y financiera para prestar el servicio objeto de la concesión.

Las acciones de las sociedades anónimas deberán ser nominativas y escriturales y transferibles de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la reglamentación o en el pliego de bases y condiciones.

No podrán integrar las sociedades oferentes y prestadoras los funcionarios públicos que, directamente o a través de terceras personas jurídicas, así participen.

A todos los efectos legales, fijarán domicilio en la Provincia de Tucumán, sometiéndose a sus tribunales ordinarios con expresa renuncia a cualquier otro fuero nacional o internacional.

**Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.** Serán los establecidos en la Ley N° 6445, los que disponga este Marco Regulatorio y los que surjan del Contrato de Concesión, indicándose, entre otros, los siguientes:

1. Realizar todas las tareas inherentes a fines establecidos en el artículo 1° del presente Marco Regulatorio, de acuerdo a las disposiciones de este y los términos del Contrato de Concesión.
2. Operar, administrar y mantener los bienes afectados al servicio en las condiciones que se establecen en el presente Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.
3. Preparar planes de optimización, mejoras y expansión previstos en esta ley y el Contrato de Concesión.
4. Elaborar los proyectos y ejecutar por sí o por terceros todas las obras inherentes a los fines del mantenimiento, mejora y expansión de los servicios.
5. Captar aguas superficiales de los ríos que surcan el territorio provincial y aguas subterráneas del subsuelo, sin cargo para prestar los servicios concesionados.  
En todos los casos deberá solicitar la correspondiente autorización de los organismos que correspondieren.
6. Tendrá derecho al vertido de los efluentes cloacales tratados a los cursos de agua, sin cargo alguno y conforme a las normas indicadas en este Marco Regulatorio.
7. Ejercer el uso, previa autorización legal respectiva, libre de todo cargo y gravamen, de los terrenos que pertenezcan a la Provincia y/o municipios, con arreglo a convenio entre las partes.
8. Establecer restricciones al dominio y constituir servidumbres para la ejecución de nuevas obras e instalaciones necesarias a sus fines, previa autorización legal respectiva.
9. Actuar como sujeto expropiante, en los términos de la Ley N° 5006, para lo cual deberá requerir aprobación previa ante el Ente Regulador que deberá gestionar la misma a niveles de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
10. Acordar con empresas, organismos del Estado, instituciones, prestatarios de servicios públicos o particulares el uso





## Honorable Legislatura

### Cucumán

—

común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras y planes aprobados. De existir reglamentación al respecto, el acuerdo deberá transformarse en autorización. De ser necesario remover o adecuar instalaciones existentes y no arribarse a un acuerdo, el Concesionario requerirá la intervención del Ente Regulador para resolver el conflicto.

Las costas que generen estos trabajos serán a cargo de quien lo solicite.

11. Cobrar las tarifas por los servicios prestados en los términos del capítulo X (régimen tarifario) del presente Marco Regulatorio y de las modalidades que se establezcan en el Contrato de Concesión.

Para ello, el Concesionario deberá efectuar, a su cargo, todas las tareas inherentes, tales como:

- a) Efectuar y registrar lecturas y mediciones del consumo.
  - b) Efectuar las liquidaciones por los servicios prestados.
  - c) Realizar la emisión de las facturas en forma periódica.
  - d) Distribuir las facturas al domicilio de los usuarios.
  - e) Habilitar cajas recaudadoras propias o de terceros (instituciones bancarias o financieras).
  - f) Realizar la transferencia diaria y automática de la alícuota prevista en el inciso 1. del artículo 13 de este Marco Regulatorio.
  - g) Transferir mensualmente, y hasta el día 15 del mes siguiente, a favor del ERSACT, la diferencia resultante, por la aplicación del porcentaje previsto en el inciso 1. del artículo 13, entre lo emitido y efectivamente recaudado, conforme a las previsiones del artículo 77.
12. El Concesionario está facultado, previo aviso al usuario e intimación de pago con una antelación de treinta (30) días corridos, al corte de los servicios por atraso de por lo menos tres (3) períodos consecutivos en el pago de los importes facturados, sin perjuicio del pago de intereses, recargo o multas que correspondieren.
13. Publicar información mensual de manera tal que los usuarios puedan tener conocimiento cabal sobre los planes de mejora y expansión en las instalaciones que operan. Así como, con una antelación de veinticuatro (24) horas, sobre los cortes de servicio planificados para efectuar reparaciones y/o mejoras.
14. Podrá comercializar excedentes de producción del agua potable o subproductos derivados del tratamiento de efluentes cloacales, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.
15. Presentar informes anuales al Ente Regulador de la marcha estadística de las actividades desarrolladas y las planificadas, con cronogramas de cumplimiento de las metas a que se obliga contractualmente. Sin perjuicio de los informes ordinarios que se establecen precedentemente, estará obligado a proporcionar al Ente Regulador toda información que este le requiera.



**Art. 19.- PROGRAMA DE SOCIEDAD PARTICIPADA.** La sociedad anónima que resulte concesionaria en la licitación deberá incluir en el estatuto constitutivo la suscripción de una clase especial de acciones - denominadas Clase B-, representativas del diez por ciento (10%) del capital social, a transferir a los empleados que adhieran al Programa de Propiedad Participada, según lo establecido por las Leyes N° 23576, N°



## Honorable Legislatura Tucumán

23696 y el Decreto nacional N° 156/89, aplicables en virtud de las Leyes provinciales N° 6071 y N° 6445.

Revestirá la calidad de accionista del Programa de Propiedad Participada todo empleado de la DIPOS que tenga relación de dependencia o se haya desempeñado como personal eventual, durante los últimos dos (2) años, en dicho organismo, y pase a desempeñarse en la Concesionaria, reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 22, inciso a), de la Ley N° 6.071. La calidad de empleado accionista se obtendrá mediante el ejercicio de una opción de adhesión al Programa de Propiedad Participada, a partir de la suscripción de un acuerdo general de transferencia, que se efectuará conforme lo dispone el artículo 43 de la Ley N° 23576 y la Ley N° 23696, de acuerdo a los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo.

La sociedad concesionaria deberá emitir Bonos de Participación en las Ganancias para todo el personal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 230 de la Ley N° 19550, de Sociedades Comerciales. El porcentaje de ganancias destinado a los bonistas será del cinco por ciento (5%).

A los efectos de la representación de las acciones Clase B en el órgano de administración de la sociedad, las mismas deberán contar con un Director Titular y uno Suplente, y a los efectos del control y verificación, con un Síndico Titular y uno Suplente.

### CAPÍTULO V De los Usuarios

**Art. 20.- DERECHO GENÉRICO.** Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o estén establecidas en el ámbito descripto en el artículo 3° de este Marco Regulatorio tienen derecho a la provisión de agua potable y desagües cloacales, de acuerdo con las pautas establecidas en la presente ley.

**Art. 21.-** Son usuarios reales quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las áreas servidas y son usuarios potenciales quienes estén comprendidos en las áreas de expansión y remanente.

**Art. 22.- DERECHOS DE LOS USUARIOS REALES.** Los usuarios reales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración pueda considerarse limitativa:

1. Exigir al prestatario de los servicios los niveles de calidad (Anexo IV) y demás obligaciones a su cargo establecidas en la presente ley, normas reglamentarias y Contrato de Concesión.  
Reclamar ante el prestatario si existieran deficiencias respecto al cumplimiento de sus obligaciones.
2. Recurrir ante el ERSACT cuando el nivel de servicio sea inferior al establecido y el Concesionario no hubiera atendido el reclamo realizado, para que se le ordene al Concesionario la adecuación a los términos contractuales, y por falta de solución a las cuestiones que plantee al Concesionario.
3. Recibir información general sobre todos los servicios que el Concesionario preste y obligaciones a cargo del mismo, como también sobre sus derechos, las modalidades y procedimientos para su ejercicio, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario.
4. Ser informado con antelación suficiente de los cortes de servicio programados por razones operativas.
5. Reclamar ante el Concesionario la falta de cumplimiento en los planes de mantenimiento, ejecución y metas fijadas.
6. Exigir al Concesionario que haga conocer los regímenes tarifarios y de facturación aprobados, con la debida antelación y adecuada publicidad eficiente.
7. Reclamar ante el Concesionario cuando se produjeran alteraciones en las facturas que no coincidan con el régimen





*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

tarifario publicado, conforme a los lineamientos básicos establecidos en la presente ley.

8. Recibir las facturas con la debida antelación a su vencimiento. A tal efecto, el Concesionario deberá remitirlas con razonable y suficiente anterioridad al vencimiento, a su cargo y por medio eficaz.

En caso de no ser recibidas las facturas, subsiste la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento. A tal efecto, toda factura deberá indicar claramente la fecha del vencimiento subsiguiente y, asimismo, tener un adecuado y comprensible contenido, lo más detallado posible.

9. Denunciar ante el Ente Regulador cualquier conducta irregular u omisión del Concesionario o de sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o dañar el medio ambiente.

**Art. 23.- DERECHOS DE LOS USUARIOS POTENCIALES.** Los usuarios potenciales gozarán de los derechos reconocidos a los usuarios reales en los incisos 3., 5. y 9. del artículo precedente y de los que surjan del artículo 4°, según corresponda, especialmente sus derechos a la efectivización de los servicios contenidos en los planes de expansión.

**Art. 24.- OFICINA DE RECLAMOS.** A todos los efectos indicados en los artículos anteriores, el Concesionario, en cada una de sus oficinas comerciales, distribuidas en todos los departamentos de la Provincia donde preste servicios, deberá habilitar secciones atendidas por personal competente en la materia, en las que puedan ser recibidas y tramitadas las consultas y los reclamos de los usuarios.

Será considerada falta grave en el servicio la deficiente atención al público por parte del Concesionario.

El ERSACT deberá también contar con oficinas de reclamos en sus sedes administrativas o en las que se habiliten en todo el territorio provincial por convenios con todas las municipalidades y comunas del área servida.

La reglamentación preverá sistemas fehacientes y eficaces de registro de las peticiones, consultas, reclamos y manifestaciones o presentaciones de cualquier naturaleza que efectúen los usuarios, como también de las respuestas que se formulen a las mismas.

**CAPÍTULO VI**  
**Del Servicio**

**Art. 25.- ALCANCES Y USOS.** El servicio definido en el artículo 1° del capítulo I del presente Marco Regulatorio será prestado en condiciones que aseguren su continuidad, calidad y eficiencia, en un contexto de protección del medio ambiente, y comprende las operaciones siguientes:

1. Captación, tratamiento, almacenamiento, conducción y distribución de las aguas por tratamiento de potabilización para uso doméstico, comercial, industrial y público.
2. Recolección, evacuación, depuración y disposición final de los efluentes cloacales domésticos, comerciales, industriales y públicos.

La prestación del servicio será de carácter obligatorio para el Concesionario, con excepción de los usos industriales previstos en el artículo 32, los que quedarán sujetos a la reglamentación establecida por el Ente Regulador.







## Honorable Legislatura Tucumán

**Art. 26.- FORMA DE PRESTACIÓN.** Para los servicios actualmente prestados por la DIPOS y en las zonas donde se aprobaran los planes de mantenimiento, mejoras y expansión, se empleará la de concesión del servicio público, y el régimen jurídico aplicable será el establecido en la Ley nacional N° 23696, las Leyes provinciales N° 5595, N° 6071, N° 6445 y la presente ley.

Para los servicios prestados por municipios, cooperativas de usuarios o entes privados, la prestación podrá adecuarse a esta forma, en las condiciones y plazos que se establezcan en la presente ley y sus normas reglamentarias.

En supuestos de conflicto por cuestiones de competencia respecto al poder de policía regulado por esta ley, primarán las disposiciones que emanen del ERSACT.

**Art. 27.- ALCANCES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El Concesionario deberá mantener, renovar y extender, cuando fuere necesario, las redes externas, conectarlas y prestar el servicio, en las condiciones establecidas en el artículo 25 y hasta la línea de edificación, a todo inmueble habitado comprendido dentro de las Áreas Servidas y de Expansión, de acuerdo a lo establecido en el capítulo VII del presente Marco Regulatorio. La obligatoriedad regirá para el servicio público contra incendios y también para la provisión de agua potable utilizada en la elaboración de bienes, siempre que este último resulte técnicamente viable, sin afectar la calidad del suministro a otros usuarios.

Los efluentes industriales, para poder ser vertidos a la red cloacal, deberán ajustarse a las normas de calidad, concentración de sustancias y volumen que se establecen en el Anexo IV de la presente ley.

**Art. 28.- CONTINUIDAD.** El servicio deberá ser prestado en forma continua y sin interrupciones, durante las veinticuatro (24) horas del día. Cualquier interrupción del abastecimiento o derrame de efluentes crudos a la vía pública o a inmueble de propiedad privada deberá ser subsanado por el Concesionario dentro de las veinticuatro (24) horas de denunciado el hecho.

**Art. 29.- DOTACIÓN Y PRESIONES.** Los servicios de provisión de agua y recolección de efluentes deben propender a una capacidad suficiente para garantizar una provisión mínima per-cápita de doscientos cincuenta (250) litros por habitante por día, en poblaciones rurales, y de cuatrocientos (400) litros por habitante por día, en centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes. Esta dotación estará sujeta a normas complementarias que dictará el Ente Regulador, y deberá prestarse bajo las condiciones mínimas de presión establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 6445.

**Art. 30.- NIVELES DE PRODUCCIÓN Y RESERVA.** Las obras e instalaciones de captación y tratamiento deberán alcanzar capacidades instaladas suficientes para garantizar un margen de un veinte por ciento (20%) en más del consumo medio máximo estacional proyectado a treinta (30) años.

Consecuentemente, los volúmenes de reservas elevadas y subterráneas deben cubrir las necesidades de seis (6) horas de consumo medio diario para poblaciones rurales y hasta tres (3) horas en los conglomerados urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes.

**Art. 31.- OBLIGATORIEDAD DE USO Y PAGO DEL SERVICIO.** Los servicios regulados por esta ley serán de uso obligatorio y su pago será exigible, para todos los usuarios que se encontraren en condiciones de recibirlo, a partir de su habilitación. El ERSACT fijará los procedimientos para su habilitación y las condiciones y plazos en los cuales será exigible la conexión a las redes habilitadas.

Estarán obligados al pago de los servicios prestados conforme a esta ley y a abonar las tarifas aplicables a los mismos:

1. El propietario, consorcio de propietarios o poseedor a título de dueño de cualquier inmueble, habitado o no,





## Honorable Legislatura Cucumán

—

- ubicado frente a cañerías distribuidoras de agua potable o colectoras cloacales, aún cuando el mismo no tuviere conexión a las redes externas del servicio.
2. La Nación, las provincias, las municipalidades, los entes públicos descentralizados y las empresas del Estado, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.
  3. Los titulares de inmuebles que, por cualquier causa, hubieren gozado de exenciones hasta la fecha.

**Art. 32.- FUENTES ALTERNATIVAS DE AGUA POTABLE.** En caso de que un usuario quisiera mantener una fuente alternativa de agua potable, deberá solicitarlo al ERSACT, el que podrá permitir, con arreglo a las normas vigentes y por causa fundada, la utilización de esa fuente siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua o se vea afectado el servicio público que se presta a la comunidad.

**Art. 33.- DESAGÜES CLOACALES ALTERNATIVOS.** Desde el momento en que el servicio de desagües cloacales esté disponible en las condiciones previstas en el artículo 6° y tenga suficiente capacidad para transportar y tratar los efluentes hasta el lugar de su vertimiento, todos los desagües cloacales deberán ser conectados al sistema.

Los tanques sépticos y todo otro desagüe cloacal alternativo deberán ser cegados. Se incluyen también los desagües de este tipo pertenecientes a inmuebles no residenciales.

En caso de que el usuario quisiera mantener el desagüe alternativo, deberá solicitarlo al ERSACT, el que podrá autorizarlo siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de los recursos hídricos, el medio ambiente o el servicio público que se presta a la comunidad.

### CAPÍTULO VII Metas de Inversión

**Art. 34.- CONDICIONES DE IMPLEMENTACIÓN.** El servicio público cuyas condiciones de prestación se regulan en esta ley debe mejorar los actuales niveles de calidad y cobertura, y, para ello, los Concesionarios deben cumplir obligatoriamente las metas de inversión en rehabilitación y/o renovación de instalaciones existentes y de ampliación o expansión de áreas servidas, que se legislan en los artículos siguientes.

**Art. 35.- REHABILITACIÓN Y RENOVACIÓN DE REDES EXISTENTES.** Cada Concesionario del servicio deberá proceder a rehabilitar y/o renovar las redes existentes cuando se alcance la vida útil estimada para cada tipo de materiales, de acuerdo al estado de antigüedad de las mismas en el Anexo al Contrato de la Concesión, o su nivel de eficiencia lo requiera.

**Art. 36.- EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.** La provisión del servicio de agua potable por conexión domiciliaria, en las condiciones establecidas en esta ley, será considerada obligatoria para todos los usuarios que residan en centros urbanos o poblaciones rurales concentradas, a partir del sexto año de sancionada la presente ley; para ello, los Concesionarios deberán prever las fuentes y los sistemas alternativos a ejecutar, previa aprobación por el ERSACT.

**Art. 37.- EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE DESAGÜES CLOACALES.** La provisión del servicio de desagües cloacales por conexión domiciliaria al sistema cloacal, en las condiciones establecidas en esta ley, será considerada obligatoria y para toda la población que habita en centros urbanos, a partir del undécimo año de sancionada la presente ley.

Esta obligación será además aplicable a las poblaciones rurales concentradas, salvo excepción global emanada del ERSACT, quien analizará las condiciones sanitarias y edafológicas de cada núcleo poblacional previo al acto de excepción.





## Honorable Legislatura

### Tucumán

**Art. 38.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES CLOCALES.** A efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

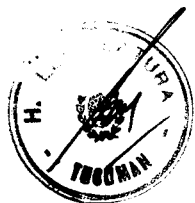
1. Tratamiento preliminar de efluentes cloacales o industriales: Al conjunto de procesos necesarios, antes de su descarga a la red, para la remoción de las sustancias de los mismos que pudieren resultar perjudiciales al sistema cloacal y/o a los procesos de tratamiento, respetando la calidad de vertido citada en el Anexo IV de la presente ley.
2. Tratamiento primario de efluentes cloacales: A la remoción de materiales suspendidos sólidos, orgánicos e inorgánicos, del efluente por medios físicos.
3. Tratamiento secundario de efluentes cloacales: A la remoción de los componentes objetables del efluente por medios biológicos, incluyendo la desinfección del mismo y respetando la calidad de vertido citada en el Anexo IV de esta ley.

Los valores mínimos permisibles que se aplicarán a los distintos tratamientos, como parámetros de calidad de vertidos, se consignan en el Anexo IV de la presente ley.

Las notas que se deban alcanzar en esta materia para todos los centros urbanos se han diferenciado en base a las características del servicio existente y de acuerdo al siguiente detalle:

1. El tratamiento primario y secundario de efluentes cloacales será considerado obligatorio para todos los nuevos servicios que se implementen en centros urbanos a partir de la sanción de la presente ley.
2. Para los centros urbanos que a la fecha de sanción de la presente ley cuenten con servicio de desagües cloacales domiciliario, se establece que será considerado obligatorio el tratamiento primario de efluentes a partir del sexto año de sancionada esta ley. A partir del undécimo año, estos servicios deberán incorporar el tratamiento secundario.

Exceptuándose de esta disposición a la ciudad de San Miguel de Tucumán y a las localidades integradas a este nucleamiento urbano, de acuerdo al Anexo II, que deberán contar con tratamiento primario completo antes del sexto año de sancionada la presente ley, incorporando el tratamiento secundario a partir del decimosexto año.



**Art. 39.- VOLCAMIENTO DE EFLUENTES CLOCALES.** El tratamiento de efluentes cloacales para los servicios prestados a poblaciones rurales concentradas será considerado obligatorio. No obstante ello, las necesidades de tratamiento primario y/o secundario serán establecidas por el ERSACT a pedido de los Concesionarios del servicio y teniendo en cuenta las características del cuerpo receptor y la necesidad de preservar los recursos naturales de acciones contaminantes, en un todo de acuerdo a las especificaciones que contengan al respecto el pliego de licitación, el Contrato de Concesión y las disposiciones del ERSACT.

En el caso de que el Concesionario no solicitara esta definición de la autoridad de regulación, se considerará de aplicación la meta prevista en el artículo 20.

**Art. 40.- VOLCAMIENTO DE LODOS RESIDUALES.** Se prohíbe, a partir del 31 de diciembre de 1995, en todo el territorio provincial, el volcamiento de lodos residuales a cursos de agua superficiales, debiendo cada Concesionario presentar al ERSACT el método de tratamiento y disposición que aplicará en cada centro generador de este tipo de residuos, debiéndose, en todo caso, evitar la contaminación del medio ambiente. En todos los casos, la autoridad de regulación definirá los lugares definitivos o transitorios para el depósito de los lodos.



*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

**Art. 41.- ZONAS DE EMERGENCIA SANITARIA.** En aquellas localidades donde las condiciones del suelo no permitan utilizar sistemas individuales y el saneamiento del medio ambiente y la salud pública puedan verse comprometidos, el ERSACT analizará la necesidad de implementar un sistema de desagües cloacales con conexión domiciliaria, informando a los responsables de esta prestación que deberán brindar este servicio antes del tercer año del inicio de la concesión.

**Art. 42.- AGUA POTABLE RURAL.** La DIPOS, previo a su transformación, presentará un "Plan de Expansión del Servicio de Agua Potable Rural" que compatibilice la necesidad de abastecer de agua potable a la población rural con la factibilidad técnica de implementar este suministro, cuya ejecución estará a cargo de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

**Art. 43.- CUMPLIMIENTO DE PLAZOS.** El ERSACT será responsable del control del cumplimiento de las metas establecidas en este capítulo. Cuando existan razones suficientes que justifiquen la medida, podrá ampliar total o parcialmente los plazos indicados anteriormente, hasta un máximo de dos (2) años.

**Art. 44.- PROYECTOS.** Los proyectos de las obras necesarias para dar cumplimiento a los planes de inversión, mantenimiento, mejoras y expansión propuestos deberán contemplar la posibilidad de ampliaciones por crecimiento de población (modulados), y los mismos deberán asegurar, al final del período de concesión, una cobertura remanente de los servicios que satisfaga, como mínimo, las expectativas de crecimiento de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del Contrato de Concesión.

**CAPÍTULO VIII**  
**De la Concesión**

**Art. 45.- DEL LLAMADO A LICITACIÓN.** El llamado a licitación pública internacional para concesionar los servicios autorizados por la Ley N° 6445 estará a cargo del Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Economía, en su carácter de autoridad de aplicación concedente del mismo.

**Art. 46.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.** El objeto de la concesión es transferir a la actividad privada la prestación de los servicios actualmente a cargo de la DIPOS, conforme lo normado en la Ley N° 6445 y el presente Marco Regulatorio.

**Art. 47.- PROCEDIMIENTO LICITATORIO.** La licitación para concesionar los servicios constará de las siguientes etapas:

1. Precalificación de los oferentes.
2. Evaluación de las ofertas en los aspectos técnicos, económicos y preadjudicación.
3. Adjudicación.

**Art. 48.- PRECALIFICACIÓN DE LOS OFERENTES.** Tiene por objeto seleccionar aquellos oferentes que demuestren aptitudes técnicas, económicas y financieras para encarar la prestación del servicio a concesionar, conforme lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 6445 y en el Decreto N° 288/3/93.

En esta etapa se eliminarán los oferentes que no reúnan las condiciones exigidas en el pliego de precalificación. Concluida la misma, se entregará a los oferentes calificados los pliegos de bases y condiciones generales, para el estudio y presentación de las ofertas técnica y económica.

**Art. 49.- BASES DE LA LICITACIÓN.** Los pliegos de bases y condiciones generales de la licitación contendrán toda la información y las pautas





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

para la formulación de las ofertas en los aspectos técnicos y económicos, debiendo incluir como base lo siguiente:

1. Descripción y cuantificación de las inversiones mínimas exigibles.
2. Los requerimientos para el detalle y desagregación técnica y económica en las propuestas de los oferentes, para asegurar el cumplimiento de las metas de expansión y calidad establecidas.
3. Los parámetros básicos para la formulación de la oferta de tarifas, basadas en los componentes tarifarios previstos en esta ley.
4. Fijación de montos máximos de tarifas para las distintas categorías de usuarios.
5. Las exigencias para la medición del consumo de los usuarios y el detalle justificado de los valores a adoptar transitoriamente como consumo presunto.
6. Características y monto de las garantías exigibles para el mantenimiento de ofertas y cumplimiento del contrato, y los requisitos para hacer posible su eventual ejecución, de conformidad a lo previsto en esta ley en la materia.
7. Configuración de las consecuencias económicas, legales y patrimoniales a que den lugar las penalidades y de la extinción de la concesión por causas atribuibles al Concesionario.

**Art. 50.- PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.** Para la adjudicación de la concesión, los pliegos de bases y condiciones generales preverán el siguiente procedimiento:

1. Se considerará, en primer término, la propuesta técnica y de inversiones (Sobre N° 1), la que deberá ajustarse a las previsiones contenidas en los pliegos.
2. A los oferentes que cumplieran con las pautas técnicas exigidas se les evaluará la propuesta tarifaria contenida en el Sobre N° 2.



**Art. 51.- CRITERIOS DE SELECCIÓN.** Para la adjudicación de la concesión, los pliegos de bases y condiciones generales establecerán un sistema cuantitativo de selección de la oferta más conveniente. Dicho sistema será numérico y se ajustará a lo siguiente:

1. La menor tarifa media de referencia, expresada como precio promedio ponderado (por calidades y cantidades de usuarios) de las categorías vigentes.  
A los fines pertinentes, los oferentes tomarán como base el actual cuadro tarifario para agua y cloacas, formulando su propuesta en base a la información sobre cantidad de usuarios de cada categoría que le suministrare al efecto el Poder Ejecutivo.  
Para el caso del servicio medido, el oferente realizará su propuesta determinando un precio por metro cúbico de agua y un factor de ajuste para incorporar el rubro cloacas al precio básico ofrecido.  
La propuesta deberá contener, asimismo, una expresión que incorpore una determinada cantidad de metros cúbicos de consumo libre.
2. El oferente podrá, en adición a lo anterior, ofrecer el adelantamiento de las metas de inversión previstas en el Capítulo VII, conforme a una mecánica que se establecerá en los pliegos de la licitación; esta alternativa podrá ser valorada en hasta un veinte por ciento (20%) en relación a la tarifa.

**Art. 52.- COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN.** A los fines de selección de las ofertas presentadas, se constituirá una Comisión de Preadjudicación,



## Honorable Legislatura Cucumán

integrada por tres (3) representantes del Poder Ejecutivo y tres (3) del Poder Legislativo. Esta Comisión elevará al Concedente dictamen fundado sobre la oferta más conveniente.

El voto de los representantes del Poder Legislativo, respecto del dictamen fundado a elevar al Concedente, deberá emitirse con el contenido y en el sentido que expresamente resuelva la Legislatura.

**Art. 53.- DE LA ADJUDICACIÓN.** Conforme a lo estipulado en el artículo precedente y a las normas en vigencia, el Poder Ejecutivo procederá a otorgar la adjudicación pertinente o a declarar desierto el acto licitatorio, conforme corresponda.

**Art. 54.- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.** Aprobada la adjudicación, se procederá a la firma del Contrato de Concesión, previa integración de la garantía por parte del adjudicatario; en caso de negativa u omisión de éste a suscribir el mismo, el Poder Ejecutivo podrá, a su exclusivo arbitrio, adjudicar al oferente siguiente en el orden de prelación y así sucesivamente.

**Art. 55.- GARANTÍA.** El adjudicatario deberá, antes de la firma del contrato, constituir una garantía de concesión de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y una garantía de ejecución de obras, renovable quinquenalmente, del cinco por ciento (5%) del monto de obras a ejecutar en el quinquenio. Dichas garantías deberán ser practicadas en las formas estipuladas por la Ley de Obras Públicas de la Provincia en su artículo 17. La garantía de concesión deberá reconstituirse al monto previsto, en el caso de ejecuciones parciales por incumplimiento de contrato en los plazos previstos en los pliegos.

**Art. 56.- SUBCONCESIÓN.** El Concesionario podrá subconceder el servicio objeto de su contrato sólo si concurriesen las siguientes circunstancias y requisitos:

1. Autorización previa del ERSACT y aprobación posterior del Contrato de Subconcesión.
2. No podrán otorgarse subconcesiones fuera de las Áreas de Expansión o Remanente, excepto para servicios prestados actualmente por municipios, juntas vecinales o cooperativas, de común acuerdo entre las partes y con autorización expresa del ERSACT
3. El servicio otorgado en subconcesión tendrá las mismas exigencias que la Concesión principal.
4. El Subconcesionario deberá llevar una contabilidad absolutamente independiente de la del Concesionario.
5. El Subconcesionario estará sometido a los mismos controles y obligaciones establecidos para el Concesionario, el que, en todos los casos, mantendrá la plena y total responsabilidad emergente de la operación y mantenimiento del sistema subconcedido.
6. En ningún caso la Subconcesión deberá permitir desvirtuar el Contrato de Concesión en sus aspectos económicos, técnicos o jurídicos.
7. La facturación anual total de los servicios que se den en Subconcesión no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la facturación total anual del Concesionario.

El ERSACT está facultado para declarar la extinción de la Subconcesión en aquellos casos en que se compruebe el incumplimiento de alguna de las condiciones mencionadas precedentemente.





*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**Art. 57.- PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.** Los contratos celebrados por el Concesionario deberán incluir una cláusula estipulando expresamente la posibilidad de que el Concedente o el continuador del servicio continúen los contratos vigentes al momento de la extinción de la Concesión, cualquiera fuere su causa.

Los contratos de bienes, servicios o locaciones de obra que celebre el Concesionario deberán ser realizados por concurso público de precios, cuando el monto contractual exceda la suma que el ERSACT fije anualmente.

En estos casos, como requisitos mínimos, el Concesionario deberá:

1. Publicar un aviso en un medio y forma adecuados, detallando la contratación prevista y la fecha para la cual se requiere la prestación, sin perjuicio de invitar a cualquier persona idónea a ofertar los bienes o servicios requeridos.
2. Otorgar la debida consideración a las ofertas recibidas, procurando que la contratación sea a precio razonable y con la más conveniente entre las ofertas admisibles.

**Art. 58.- EXTINCIÓN O PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN.** La concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual; por rescisión o rescate de los servicios, según lo establezcan la Ley N° 6445, el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión; por quiebra; concurso; disolución, o liquidación de la sociedad concesionaria.

Al término de la concesión, el Poder Ejecutivo podrá disponer una única prórroga por dieciocho (18) meses, desde su extinción y únicamente cuando no exista un operador en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal supuesto, el Concesionario está obligado a continuar con la operación del servicio, en los términos establecidos y vigentes en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.

**Art. 59.- RESCISIÓN.** La rescisión del Contrato de Concesión podrá ocurrir por culpa del Concesionario o del Concedente; caso fortuito, y por quiebra, concurso preventivo, disolución o liquidación del Concesionario. En todos los casos, deberá ser resuelta por el Concedente con la intervención del ERSACT.

La rescisión del contrato por culpa del Concesionario será fundamentada en las siguientes causas:

1. Incumplimiento grave de disposiciones legales y/o reglamentarias del ERSACT, o contractuales.
2. Atrasos reiterados e injustificados en el cumplimiento de las inversiones anuales comprometidas o de las metas convenidas.
3. Renuncia o abandono del servicio imputable al Concesionario.
4. Violación de los términos contenidos en el artículo 57 para la subconcesión total o parcial de los servicios.
5. Violación reiterada al Reglamento de Usuarios.
6. Reticencia y/u ocultamiento reiterado de información al ERSACT.
7. Modificación de las condiciones establecidas para la constitución de la sociedad concesionaria.
8. Quiebra, liquidación sin quiebra, disolución o concurso preventivo de acreedores de la sociedad concesionaria, o afectación con los acreedores de garantías de pago que hagan imposible cumplir con el Contrato de Concesión.

En los casos en que el incumplimiento y/o la infracción fueran subsanables por su naturaleza, el ERSACT podrá intimar al Concesionario para que corrija su accionar, subsane su falta y brinde las explicaciones necesarias en el término que se fijare. Vencido el mismo, y acreditada la infracción o el incumplimiento a juicio del ERSACT, éste hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo provincial, quien podrá disponer la rescisión.

El Concesionario podrá rescindir el Contrato de Concesión por culpa del Concedente cuando una disposición normativa, acto, hecho u omisión





*Honorable Legislatura*  
*Guatemala*

del ERSACT o del mismo resulte en un incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por el Concedente.

Cualquiera de las partes podrá rescindir el Contrato de Concesión cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, resultare imposible cumplir con alguna de las obligaciones esenciales convenidas. Asimismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer una renegociación del contrato en la que se asuman equitativamente las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor.

**Art. 60.- CONSECUENCIAS DE LA EXTINCIÓN.** La extinción de la Concesión tendrá las siguientes consecuencias patrimoniales, según fuere la causa de la misma:

1. Extinción sin culpa: en los casos de extinción por vencimiento del plazo contractual o por caso fortuito o fuerza mayor, el Concedente restituirá la garantía del cumplimiento del contrato -cuyo monto y condiciones deberán estar previstos en los pliegos de bases y condiciones de la licitación-, pagará el valor de los stocks de insumos que reciba y el valor de los bienes no amortizados adquiridos o construidos por el Concesionario, si correspondiere conforme al último balance auditado en consonancia con los planes de inversión aprobados.

2. Extinción por Culpa del Concesionario: en este caso, ejecutará automáticamente la garantía de concesión y la de obra, sin perjuicio de la obligación del Concesionario de indemnizar todos los daños y perjuicios causados al Concedente y al servicio.

Los bienes afectados al servicio, adquiridos o construidos por el Concesionario y no amortizados totalmente, cuyo valor correspondiere ser restituido, se retendrán hasta el momento de realizarse una liquidación definitiva de los créditos y deudas recíprocas y hasta que se extinga cualquier demanda judicial indemnizatoria promovida por el Concedente o el ERSACT contra el Concesionario.

3. Extinción por culpa del Concedente: en caso de rescisión por culpa del Concedente o de rescate del servicio, se restituirá la garantía de cumplimiento del contrato, el valor de los bienes no amortizados adquiridos o construidos por el Concesionario, conforme a los planes de inversión aprobados, y se indemnizará al mismo por los daños emergentes de la rescisión o rescate que se acrediten debidamente.

**Art. 61.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** Los incumplimientos de obligaciones del Concesionario por estas causas estarán exentos de sanciones cuando fueren denunciados, dentro de los cinco (5) días corridos de acaecidos, al Ente Regulador, pudiéndose contemplar readecuaciones para establecer un reparto equitativo, de acuerdo con el principio del sacrificio compartido.

**CAPÍTULO IX**  
**Régimen de Sanciones**

**Art. 62.- PENALIDADES.** El Concesionario, por incumplimiento de las obligaciones a las que se somete por el presente Marco Regulatorio, el pliego de condiciones y el Contrato de Concesión, será pasible de las siguientes sanciones.

En lo referido a los plazos previstos para la ejecución de las obras, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII de este Marco Regulatorio, la pena correspondiente será la pérdida y ejecución total o parcial de la garantía por cada incumplimiento que se compruebe, cuya verificación, así como la aplicación de la pena, estará a cargo del Ente Regulador. En el







## Honorable Legislatura Cucumán

caso de incumplimiento parcial de las metas, se aplicará al Concesionario una multa igual a dos (2) veces el valor de la parte de la meta no cumplida en término, con la pérdida y ejecución de la garantía.

**Art. 63.- DISCONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** Para el caso de discontinuidad en la prestación del servicio, la pena será la pérdida del derecho al cobro de la tarifa por los días de interrupción del mismo y por el número de afectados, importe que será acreditado a favor del o de los usuarios afectados por dicha interrupción. De repetirse el hecho en el mismo período, además de lo establecido precedentemente, el Concesionario deberá abonar igual importe en concepto de multa al Ente Regulador.

**Art. 64.- POR DEFICIENTE CALIDAD DE SERVICIO.** Para el caso de anomalías en la calidad y eficiencia del servicio, la pena será porcentual a la facturación del mismo en la zona afectada, debiendo consignarse en el pliego de condiciones el monto de la multa, el que deberá acreditarse y abonarse al Ente Regulador.

### CAPÍTULO X Régimen Tarifario

**Art. 65.- PRINCIPIOS GENERALES.** El régimen tarifario para la provisión de los servicios de agua potable y desagües cloacales, se ajustará a los siguientes principios generales:

1. Tanto los precios y tarifas iniciales, como los que surjan de las revisiones, tenderán a reflejar el costo económico de la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales, incluyendo el margen de beneficio del Concesionario e incorporando los costos emergentes de los planes de expansión aprobados.
2. Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios brindados y de los recursos necesarios para su prestación.
3. Posibilitará un equilibrio consistente entre la oferta y la demanda de servicios. El Concesionario no podrá restringir voluntariamente la oferta del servicio.
4. Atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación.
5. Permitirá que los valores tarifarios aplicados a algunos segmentos de usuarios equilibren el costo económico, precisado en el inciso 4., de otros grupos de usuarios del sistema.

**Art. 66.- ESTRUCTURAS TARIFARIAS.** El sistema tarifario básico estará compuesto por un régimen de cuota fija y un régimen para prestaciones medidas. El régimen de cuota fija será de aplicación general, con las siguientes excepciones, en las que será de aplicación el régimen tarifario medido:

1. Grandes consumos industriales, comerciales y domiciliarios.
2. A opción del Concesionario, en los casos no comprendidos en el inciso 1.
3. A opción de los usuarios, en casos no comprendidos en el inciso 1.

Las opciones establecidas en los incisos 2. y 3. podrán ser ejercidas por única vez, dentro de las normas y condiciones que se establezcan.

En los casos en que los responsables de algún servicio no puedan dar cumplimiento a la implementación inmediata de la medición de consumo de agua potable, el ERSACT podrá autorizar, por única vez, una ampliación del plazo, hasta por un máximo de tres (3) años, para dicho cumplimiento. Este acto deberá ser dictado a pedido del Concesionario, y fundado en la razonabilidad del plazo requerido y el nuevo cronograma de instalación de medidores que se acompañe al pedido de ampliación de plazo. Durante ese lapso será de aplicación el concepto de cuota fija, salvo que el usuario





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

solicite la instalación del medidor a su completo cargo, en cuyo caso el Concesionario deberá instalarlo en un plazo no mayor de sesenta (60) días. Dicho cargo se bonificará de las facturaciones de servicios posteriores a la instalación.

**Art. 67.-** TARIFA ÚNICA. A partir de la firma del Contrato de Concesión, se aplicará el mismo régimen de tarifas en toda el Área Regulada, con la sola limitación de las distintas categorías de usuarios que pudieran haberse definido.

**Art. 68.-** TARIFAS COMPLEMENTARIAS. El régimen tarifario deberá incorporar las tarifas necesarias para otros aspectos de la actividad de los Concesionarios, como provisión de agua para construcción, riego de plazas y jardines públicos, instalaciones eventuales, vehículos aguadores u otros usos municipales, para descarga de vehículos atmosféricos al sistema cloacal, efluentes de otras fuentes, etcétera.

También se deberán prever los cargos básicos por conexión, desconexión y reconexión al sistema, el recargo por corte de servicio por falta de pago y otros conceptos similares.

**Art. 69.-** NUEVAS INCORPORACIONES. En el caso en que un Concesionario incorpore a su concesión a centros urbanos o conglomerados rurales concentrados, o áreas parciales de estas concentraciones poblacionales, que anteriormente recibían el servicio de otro Concesionario, la relación Concesionario-Usuario estará regido por la Ley N° 6445, el presente Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo Concesionario tendrá derecho al cobro de un "cargo por incorporación" para compensar las obras de adecuación o similares que le signifique esta modificación de su servicio. Los valores que corresponden en cada caso deberán ser aprobados por el ERSACT sobre la base de los costos que genere el traspaso.

**Art. 70.-** FIJACIÓN DE TARIFAS Y PRECIOS. Los cuadros tarifarios y precios aplicables a los servicios que preste el Concesionario inicialmente se fijarán en el Contrato de Concesión y luego estarán sujetos a las eventuales revisiones que establezcan esta ley y el Contrato de Concesión.

**Art. 71.-** MODIFICACIONES. El régimen tarifario y los cuadros de precios y tarifas podrán ser revisados por el ERSACT en las circunstancias y formas establecidas en la presente, previo análisis y decisión fundada sobre solicitud y propuesta del Concesionario o del mismo. En este último caso, deberá mediar autorización expresa y previa del Concedente.

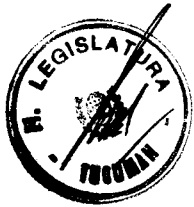
Las revisiones y modificaciones podrán ser de carácter ordinario o extraordinario según las causas que las originen.

**Art. 72.-** REVISIONES ORDINARIAS. Se considerarán revisiones ordinarias a las modificaciones tarifarias establecidas quinquenalmente, en función directa del plan de mantenimiento, mejoras y expansión sometido a consideración del ERSACT.

Las mismas deberán ser realizadas hasta noventa (90) días antes de la finalización del período quinquenal en curso, y entrarán en vigencia desde la primera facturación del período quinquenal subsiguiente.

El proceso de revisión requerirá la determinación de la existencia o no de modificaciones o variaciones en las metas y/o planes de inversión establecidos, y de los efectos de tales circunstancias sobre las metas y planes de inversión del quinquenio siguiente.

Acreditadas las situaciones indicadas, se determinará la necesidad de modificación de los valores tarifarios y precios vigentes y el impacto de dichos cambios sobre el Contrato de Concesión. Las modificaciones tarifarias serán dispuestas por acto del Concedente, a propuesta del ERSACT.





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

Durante los primeros diez (10) años de vigencia de la concesión, las revisiones ordinarias de las tarifas solo podrán disminuir las mismas.

**Art. 73.- REVISIONES EXTRAORDINARIAS.** Se considerarán revisiones no previstas o extraordinarias a las que correspondiere realizar en cualquier oportunidad, luego de transcurrido por lo menos un (1) año desde la toma de posesión.

Serán derivadas exclusivamente de las siguientes circunstancias:

1. Cambios dispuestos por la autoridad de control en las normas de calidad de agua potable y/o desagües cloacales, con carácter de modificaciones sustanciales.
2. Cambios sustanciales dispuestos por las autoridades en las condiciones de prestación de los servicios o en las metas de inversión fijadas en el presente Marco Regulatorio.
3. Modificación legal de la paridad fijada por la Ley N° 23928. Creación de nuevos impuestos, modificación y/o supresión de los impuestos existentes.
4. Incrementos o disminuciones en los costos de los componentes de la estructura de precios ofertada que signifiquen una variación del costo de la concesión superior al diez por ciento (10%), en más o en menos, probados por el Concesionario o por el ERSACT.
5. Propuesta de otro régimen tarifario que permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los principios tarifarios establecidos en el artículo 67.

Iguales componentes tarifarios deberá mostrar el Concesionario cuando requiera variaciones en la tarifa o cuando lo requiera el ERSACT.

El proceso de revisión extraordinaria deberá comprender la conformación de mesas de estudio donde participen el ERSACT y el Concesionario para el análisis de los cuadros tarifarios y precios vigentes, de la estructura de costos aplicada y de los ingresos obtenidos por el Concesionario, de acuerdo a los principios fijados para el proceso de revisión ordinario.

El ERSACT deberá resolver sobre la modificación propuesta en el término de cuarenta y cinco (45) días y, posteriormente, elevar los antecedentes al Concedente para su consideración. El Concedente dispondrá de treinta (30) días para autorizar o denegar la solicitud mediante acto fundado.

Toda modificación del régimen tarifario y/o los cuadros de precios y tarifas autorizados tendrá vigencia desde el primer día del período de facturación posterior a la fecha de aprobación de la misma.

**Art. 74.- SISTEMA DE MEDICIÓN.** Todos los costos resultantes de la instalación del sistema de medición, sean por opción del usuario o del Concesionario, serán a exclusivo cargo de este último. Deberá notificarse al usuario en el caso de que este derecho sea ejercido por el Concesionario.

Asimismo, el Concesionario del servicio tendrá a su cargo todos los costos inherentes al mantenimiento, reparación y reposición de los sistemas de medición del consumo, independientemente de quien ejerza la opción de instalación.

**Art. 75.- PAGO DE LOS SERVICIOS.** El Concesionario de los servicios será el responsable del cobro de los mismos; a tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita por los servicios prestados tendrán fuerza ejecutiva, y su cobro judicial se hará mediante la vía de apremio.

**Art. 76.- RECAUDACIÓN.** El Concesionario del servicio será el responsable del grado de eficiencia de su sistema comercial, y no podrá incluir en sus planes o previsiones una tasa de incobrabilidad mayor al quince por ciento (15%) de su facturación total.





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

**Art. 77.- CORTE DEL SERVICIO.** El Concesionario estará facultado para proceder, previo aviso e intimación fehaciente de pago con una antelación de treinta (30) días, al corte de los servicios por atrasos de, cuando menos, tres (3) períodos en el pago del importe fijado en la respectiva tarifa, sin perjuicio del pago de los intereses, recargos o multas que correspondieren, más el servicio conexión-desconexión. Deberá, en todo momento, tenerse en consideración la protección de la salud pública.

**CAPÍTULO XI**  
**Régimen de los Bienes**

**Art. 78.- DEFINICIÓN DE LOS BIENES COMPRENDIDOS.** Los bienes de que trata el presente y que deben contemplarse en el Contrato de Concesión son aquellos que el Concesionario recibe con la transferencia del servicio y están establecidos en el artículo 14 de la Ley N° 6445 y en el presente Marco Regulatorio. Quedan alcanzados, igualmente, los bienes que el Concesionario adquiera o construya con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

**Art. 79.- ALCANCES.** Los bienes cuya tenencia se transfiere al Concesionario forman un conjunto que se denominará unidad de afectación. Aquellos bienes que el Concesionario incorpore con posterioridad, en cumplimiento del contrato, integrarán dicha unidad de afectación.

**Art. 80.- ADMINISTRACIÓN.** El Concesionario tendrá la administración de los bienes afectados al servicio que reciba o que sean adquiridos por él para ser incorporados al servicio, de acuerdo con lo establecido en el presente Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión.

Los supuestos de disposición de bienes muebles deberán estar previstos en el Contrato de Concesión, junto con las reglas de procedimiento y control de realizaciones.

**Art. 81.- MANTENIMIENTO.** Todos los bienes afectados al servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan, según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, incorporando las innovaciones tecnológicas que resulten convenientes.

**Art. 82.- RESPONSABILIDAD.** El Concesionario será responsable, ante la Provincia y los terceros, por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio, así como todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción, con los alcances que se estipulan en la Ley N° 6445, el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión.

**Art. 83.- RESTITUCIÓN.** Será sin cargo, a la extinción de la concesión, la transferencia a la Provincia de todos los bienes afectados al servicio, sea que se hubieren transferido con la concesión o que hubieren sido adquiridos o construidos durante su vigencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos bienes muebles que, con autorización del Ente Regulador, hayan sido enajenados y/o sustituidos por otros durante la vigencia de la concesión.

Los bienes deberán ser entregados en buenas condiciones de uso y explotación, considerando al servicio como un sistema integral, que deberá ser restituido en correcto estado de funcionamiento.

**Art. 84.- LOTEOS Y URBANIZACIONES PRIVADAS.** A partir de la toma de posesión del servicio por parte del Concesionario, quedará sin efecto la obligación de ejecución de las instalaciones establecida en el artículo 8°, inciso b), de la Ley N° 5380, en el área sujeta a la concesión.

El certificado de factibilidad de abastecimiento para los loteos nuevos o ampliaciones de los existentes será otorgado por el ERSACT, y en





## Honorable Legislatura Tucumán

el mismo se establecerá el plazo en que el Concesionario está obligado a brindar el servicio requerido.

El loteador podrá negociar con el Concesionario, con la intervención del ERSACT, las condiciones de recupero de las inversiones para suministro de agua potable al fraccionamiento previsto, si las ejecutara a su cargo antes del plazo en que debe brindar tal abastecimiento el Concesionario.

**Art. 85.- DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA.** Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los inmuebles cuya utilización resultare necesaria para la ampliación de los servicios de provisión de agua potable y evacuación o tratamiento de efluentes cloacales o industriales.

### CAPÍTULO XII Solución de Conflictos

**Art. 86.- DECISIONES DEL ERSACT.** Las decisiones del ERSACT, dictadas dentro de los límites de su competencia, revisten el carácter de actos administrativos que obligan al Concesionario. Contra ellas proceden los recursos que correspondan, por aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos de la provincia de Tucumán.

**Art. 87.- FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Agotada la vía administrativa, será competente el fuero contencioso administrativo provincial en todos los casos en que sea parte el ERSACT.

**Art. 88.- RECLAMO DE LOS USUARIOS.** Todos los reclamos de los usuarios relativos al servicio o a tarifas deberán interponerse directamente ante el Concesionario. Contra las decisiones o falta de respuesta del Concesionario, los usuarios podrán interponer, ante el ERSACT y/o terceros facultados especialmente para ello, un recurso directo dentro del plazo de cinco (5) días corridos, a partir del rechazo tácito o explícito al reclamo por parte del Concesionario; el ERSACT, antes de resolver, deberá solicitar al Concesionario los antecedentes del reclamo o cualquier otra información que estimase necesaria al efecto, fijándose un plazo de cinco (5) días corridos, acompañando copia del recurso. En oportunidad de responder, el Concesionario podrá también exponer su opinión al ERSACT, quien deberá resolver el reclamo en un plazo máximo de cinco (5) días corridos.

Rechazado el reclamo por el ERSACT, podrá el afectado interponer el recurso de alzada dentro de los tres (3) días hábiles.

Agotada la vía administrativa, queda expedito el fuero contencioso administrativo judicial.

En ningún caso se podrá suspender la prestación del servicio mientras dure la sustanciación del reclamo.

**Art. 89.- ARBITRAJE.** Todos los conflictos no derivados del ejercicio del poder de policía establecido por el artículo 28, que se susciten entre el ERSACT y algún Concesionario, siempre que no tengan efectos contra terceros, deberán ser resueltos con carácter previo por vía de árbitros o amigables componedores, a elección de las partes.

### CAPÍTULO XIII Disposiciones Generales

**Art. 90.- VIGENCIA.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**Art. 91.- TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS Y DEUDAS.** Los créditos y las deudas que tuviese DIPOS al momento de concederse la prestación de los servicios a su cargo serán transferidos al Estado provincial. Los créditos conservarán la acción ejecutiva y parte de ellos podrá ser





*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

transferida a los municipios, en resarcimiento de las inversiones realizadas en concepto de obras e instalaciones que se concesionan, previo requerimiento de los mismos y siempre que existan pasivos originados en dichas obras.

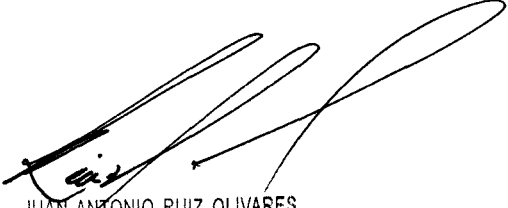
**Art. 92.-** DIPOS REMANENTE. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la disolución de la DIPOS en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días.

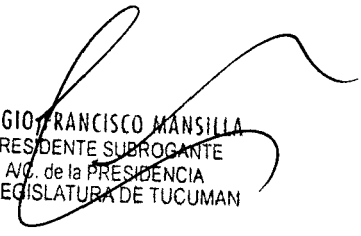
**Art. 93.-** DEL PERSONAL RACIONALIZADO. El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas para absorber al personal de la actual DIPOS que no sea transferido al ERSACT y/o al Concesionario, conforme a lo establecido por los artículos 13 y 23 de la Ley N° 6445. Así también, dicho personal no podrá ser incluido en ningún otro plan o programa de racionalización del Estado, ni ser puesto en condiciones de disponibilidad.

**Art. 94.-** DEROGACIÓN. Deróganse los artículos 9°, inciso 6.; 14; 20; 22, inciso 3.; 26; 27; 32, inciso 7.; 33, y 34 de la Ley N° 6445 y las Leyes N° 6255 y N° 2626.

**Art. 95.-** Comuníquese.-

- Texto consolidado con Leyes N° 6537, 6568, 6704 y 6837.-

  
JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

  
SERGIO FRANCISCO MANSILLA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
A.C. de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



## Honorable Legislatura

### Cucumán

#### ANEXO I

#### RENOVACIÓN O REHABILITACIÓN DE CAÑERÍAS

##### A. Criterios aplicables al sistema de agua potable:

Las cañerías que componen el sistema de captación, transporte y distribución de agua potable se han clasificado en tres (3) categorías, según la importancia de la función que cumplen dentro de cada sistema.

Además, y a los efectos de establecer las circunstancias y épocas de su renovación o rehabilitación, se establecen, para cada tipo de material de construcción del conducto, las antigüedades máximas aceptables hasta la fecha de su renovación.

##### Categoría A:

En ella se incluyen aquellas cañerías cuyo colapso por obsolescencia signifique la paralización total de un sistema de provisión de agua.

En este grupo se incluyen: acueductos impulsiones y aducciones.

##### Categoría B:

En este grupo se incluyen las denominadas cañerías maestras, que forman el mallado alimentado por impulsiones, o bien por otras de esta categoría pero de mayor diámetro. En este tipo de cañerías no se admite, salvo raras excepciones, la instalación de conexiones domiciliarias.

##### Categoría C:

Se incluyen en esta categoría las cañerías distribuidoras que integran la denominada "red fina" y en la que se encuentran enlazadas las conexiones domiciliarias.

##### Edades máximas admisibles (en años):

	Hormigón Armado Pretensado	Asbesto Cemento	Hierro Fundido	
P.V.C.				
Categoría A	50	60	100	40
Categoría B	60	65	105	45
Categoría C	--	70	110	50

##### B. Criterios aplicables al sistema de desagüe cloacal.

En este sistema también se han clasificado las conducciones del sistema integral de desagües cloacales, según la importancia funcional en la red que integran.

##### Categoría A:

En esta categoría se incluyen las conducciones cuyo colapso significa la interrupción total del servicio durante un período incompatible con las condiciones sanitarias de la población. En este caso se encuentran: ramales de cloacas máximas y cloacas máximas.

##### Categoría B:

Son aquellas cañerías que desembocan en ramales de cloacas máximas y que por sus dimensiones no reciben acometidas domiciliarias. Son denominados "colectores".

##### Categoría C:

En este grupo se incluyen el inicio de las canalizaciones externas de cloacas. Son las denominadas "colectoras" y reciben las conexiones domiciliarias.





*Honorable Legislatura  
Tucumán*

Edades máximas admisibles: (en años)

Categoría	Hormigón Armado	Hormigón Simple	R.C.P.	P.V.C.	Vitreo
Categoría A	50	50	50	50	100
Categoría B	65	65	55	55	105
Categoría C	70	70	60	60	110

ANEXO II

DEFINICIÓN DEL GRAN SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

A los fines de la presente ley, se define como Gran San Miguel de Tucumán el aglomerado integrado por las siguientes localidades:

LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
San Miguel de Tucumán	Capital
Bda. del Río Salí/Lastenia	Cruz Alta
Alderetes	
Villa M. Moreno/El Colmenar	Tafí Viejo
Diagonal Norte/Luz y Fuerza	Tafí Viejo
Los Pocitos/Villa Nueva Italia	
Yerba Buena/Marcos Paz	Yerba Buena
El Manantial	Lules
Tafí Viejo	Tafí Viejo

TOTAL POBLACIÓN 1991: 652.990 Habitantes.

ANEXO III

ESTRUCTURA TARIFARIA INICIAL

La estructura tarifaria inicial se regirá por las siguientes pautas:

A. El régimen tarifario considerará dos (2) categorías de inmuebles:

Categoría Residencial (R):

Comprende los inmuebles o parte de inmuebles particulares destinados a alojar hogares. Los baldíos serán considerados como una clase particular de los inmuebles residenciales.

Categoría No Residencial (NR):

Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicos o privados.

B. A los fines de la aplicación del régimen tarifario, se considerará como superficie del terreno la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el inmueble, y como superficie cubierta total la suma de superficies cubiertas de cada una de las plantas que compongan la edificación del inmueble.

C. La Categoría Residencial (R) se dividirá en Subcategorías o Clases que se determinarán en función de la superficie cubierta y la superficie del terreno, como factores indicativos de consumo de agua potable.

D. La Categoría No Residencial (NR) se dividirá en cuatro (4) Subcategorías o Clases:







*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

Inmuebles comerciales y de servicios del sector privado.  
Inmuebles industriales del sector privado.  
Inmuebles del sector público, nacional, provincial o municipal.  
Usos especiales no incluidos en las clases precedentes: agua para construcción, agua para riego o carros regadores, instalaciones desmontables, etcétera.

E. Los servicios de suministro de agua potable o desagües cloacales, en cualquiera de las Categorías definidas precedentemente, se facturarán proporcionalmente al consumo de agua potable, en base a una tarifa binómica compuesta de un cargo fijo mensual C, establecido de acuerdo con la Categoría y Clase del inmueble y el tipo de servicio, y un Cargo Variable V, proporcional al consumo de agua potable Q y al precio por metro cúbico P correspondiente al servicio prestado. El precio por metro cúbico P es función de la Categoría y Clase de usuario y la zona donde se presta el servicio.

F. El Cargo Fijo Mensual C tiene por objeto cubrir los costos de la prestación del servicio asociados a la disponibilidad del mismo para los usuarios, haya o no consumo, y se determinarán en función de la Categoría y Clase de usuario y del tipo de servicio que se presta al mismo.

G. Cuando la prestación del servicio de agua potable no estuviera sujeta a la micromedición de caudales, el cargo variable V será facturado en base a un consumo de agua potable Q\* estimado; este consumo estimado Q\* de agua potable se determinará en función de la Categoría y Clase del usuario.

H. Se establecerá el precio del metro cúbico P sobre la base del precio básico del metro cúbico de agua potable PB, afectado por un coeficiente Z de zonificación, un factor Fu de uso y un coeficiente S de servicio, y se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$P = PB * Z * Fu * S$$

I. El precio básico del metro cúbico de agua potable se fijará utilizando técnicas metodológicas adecuadas.

J. El coeficiente S de servicio para el suministro de agua potable será igual a uno (1). Para el servicio de desagües cloacales se determinará un coeficiente de base uno (1), proporcional al de suministro de agua potable, calculado utilizando técnicas metodológicas adecuadas.

K. Los factores de uso Fu se determinarán, para los diferentes tipos de usuarios, en función de las Categorías y Clases y los volúmenes de consumo correspondientes.

L. El valor del coeficiente Z contemplará la zona geográfica de ubicación del inmueble. El valor del coeficiente zonal se determinará de acuerdo con las condiciones socio-económicas prevalecientes en la zona. La delimitación de cada zona y los respectivos coeficientes a aplicar se explicitarán en un anexo del régimen tarifario.

ANEXO IV

NORMAS MÍNIMAS DE CALIDAD DE AGUA PRODUCIDA Y LIBRADA AL SERVICIO

METAS FUTURAS

1993 1998 2003-2023





# Honorable Legislatura

## Tucumán

### 1. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

Color	12	10	10
Olor y Sabor	No Objetable		
Turbiedad unt (4)	<3.0	<1.0	<1.0

### 2. CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS

#### 2.1 Sustancias inorgánicas

Alcalinidad total (Co <sub>3</sub> Ca)	mg/l	400	400	400
Aluminio residual	mg/l	0,2	0,2	0,2
Amoniaco	mg/l	0,2	0,2	0,2
Arsénico (As)	mg/l	0,05	0,05	0,05
Cadmio (Cd)	mg/l	0,005	0,005	0,005
Cianuro (Cn)	mg/l	0,1	0,1	0,1
Cloro activo (l)	mg/l	0.2-0.5	0.2-0.5	0.2-0.5
Cloruros	mg/l	700	250	250
Cobre (Cu)	mg/l	1	1	1
Cromo (Cr)	mg/l	0,05	0,05	0,05
Dureza Total (Co <sub>3</sub> Ca)	mg/l	400	400	400
Fluoruro (F) (2)	mg/l	2	2	2
Hierro Total (Fe)	mg/l	0,3	0,2	0,1
Manganeso (Mn)	mg/l	0,1	0,05	<0,05
Mercurio (Hg)	mg/l	0,001	0,001	0,001
Nitrato (No <sub>3</sub> -) (3)	mg/l	45	45	45
Nitritos	mg/l	0,1	0,1	0,1
pH (Pozos)	mg/l	6.5-8.5	6.5-8.5	6.5-8.5
pH (Plantas)	mg/l	pHs+/-1	pHs+/-1	pHs+/-1
Plomo (Pb)	mg/l	0,05	0,01	0,01
Selenio (Se)	mg/l	0,01	0,01	0,01
Sodio	mg/l	200	200	200
Sólidos disueltos totales	mg/l	1000	1000	1000
Sulfatos (SO <sub>4</sub> =)	mg/l	400	400	200
Zinc (Zn++)	mg/l	5	5	5

#### 2.2 Sustancias orgánicas

THM	µg/l	100	100	50
Aldrin + Dieldrin	µg/l	0,03	0,03	0,03
Clordano	µg/l	0,1	0,1	0,1
DDT (Total isómeros)	µg/l	1	1	1
Detergentes	µg/l	0,5	0,5	0,5
Heptacloro y Heptacloroepó	µg/l	0,1	0,1	0,1
Lindano	µg/l	3	3	3
Metoxicloro	µg/l	30	30	30
2,4 D	µg/l	100	100	100
Benceno	µg/l	10	10	10
Hexacloro Benceno	µg/l	0,01	0,01	0,01
Monocloro Benceno	µg/l	0,003	0,003	0,003
1,2 Dicloro Benceno	µg/l	0,0003	0,0003	0,0003
1,4 Dicloro Benceno	µg/l	0,0001	0,0001	0,0001
Clorofenoles	µg/l	1	1	1
Tetracloruro de Carbono	µg/l	3	3	3
1,1 Dicloroeteno	µg/l	-	0,3	0,3
Tricloroetileno	µg/l	20	20	20
1,2 Dicloroetano	µg/l	-	10	10
1,1,1 Tricloroetano	µg/l	-	200	200
Cloruro de vinilo	µg/l	2	2	2
Benzopireno	µg/l	-	0,01	0,01

### 3. CARACTERÍSTICAS BACTERIOLÓGICAS

Bacterias aeróbicas (Agar 37° 24)			
por Ml UFC	100	100	100
Bacterias coliformes			
NMP a 37° (Caldo Mc. Conkey o verde brillante) por 100 ml	<2	<2	<2





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

1. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

Color		12	10	10
Olor y Sabor	No Objetable			
Turbiedad unt (4)		<3.0	<1.0	<1.0

2. CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS

2.1 Sustancias inorgánicas

Alcalinidad total (Co3Ca)	mg/l	400	400	400
Aluminio residual	mg/l	0,2	0,2	0,2
Amoniaco	mg/l	0,2	0,2	0,2
Arsénico (As)	mg/l	0,05	0,05	0,05
Cadmio (Cd)	mg/l	0,005	0,005	0,005
Cianuro (Cn)	mg/l	0,1	0,1	0,1
Cloro activo (1)	mg/l	0.2-0.5	0.2-0.5	0.2-0.5
Cloruros	mg/l	700	250	250
Cobre (Cu)	mg/l	1	1	1
Cromo (Cr)	mg/l	0,05	0,05	0,05
Dureza Total (Co3Ca)	mg/l	400	400	400
Fluoruro (F) (2)	mg/l	2	2	2
Hierro Total (Fe)	mg/l	0,3	0,2	0,1
Manganeso (Mn)	mg/l	0,1	0,05	<0,05
Mércurio (Hg)	mg/l	0,001	0,001	0,001
Nitrato (No3-) (3)	mg/l	45	45	45
Nitritos	mg/l	0,1	0,1	0,1
pH (Pozos)	mg/l	6.5-8.5	6.5-8.5	6.5-8.5
pH (Plantas)	mg/l	pHs+/-1	pHs+/-1	pHs+/-1
Plomo (Pb)	mg/l	0,05	0,01	0,01
Selenio (Se)	mg/l	0,01	0,01	0,01
Sodio	mg/l	200	200	200
Sólidos disueltos totales	mg/l	1000	1000	1000
Sulfatos (SO4=)	mg/l	400	400	200
Zinc (Zn++)	mg/l	5	5	5

2.2 Sustancias orgánicas

THM	µg/l	100	100	50
Aldrin + Dieldrin	µg/l	0,03	0,03	0,03
Clordano	µg/l	0,1	0,1	0,1
DDT (Total isómeros)	µg/l	1	1	1
Detergentes	µg/l	0,5	0,5	0,5
Heptacloro y Heptacloroepó	µg/l	0,1	0,1	0,1
Lindano	µg/l	3	3	3
Metoxicloro	µg/l	30	30	30
2,4 D	µg/l	100	100	100
Benceno	µg/l	10	10	10
Hexacloro Benceno	µg/l	0,01	0,01	0,01
Monocloro Benceno	µg/l	0,003	0,003	0,003
1,2 Dicloro Benceno	µg/l	0,0003	0,0003	0,0003
1,4 Dicloro Benceno	µg/l	0,0001	0,0001	0,0001
Clorofenoles	µg/l	1	1	1
Tetracloruro de Carbono	µg/l	3	3	3
1,1 Dicloroeteno	µg/l	-	0,3	0,3
Tricloroetileno	µg/l	20	20	20
1,2 Dicloroetano	µg/l	-	10	10
1,1,1 Tricloroetano	µg/l	-	200	200
Cloruro de vinilo	µpg/l	2	2	2
Benzopireno	µg/l	-	0,01	0,01

3. CARACTERÍSTICAS BACTERIOLÓGICAS

Bacterias aeróbicas (Agar 37° 24)				
por Ml UFC		100	100	100
Bacterias coliformes				
NMP a 37° (Caldo Mc. Conkey o verde brillante) por 100 ml		<2	<2	<2





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

Escherischia Coli por Ml	No debe contener
Vibrio Colerae por ml	No debe contener
Pseudomonas aeuroginosa por 100	No debe contener

4. CARACTERÍSTICAS PARASITOLÓGICAS

Huevos viables de nematodes por	<1	<1	<1
---------------------------------	----	----	----

- (1) Sujeto a la necesidad de calidad bacteriológica, en el punto de suministro al usuario.
- (2) En caso de fluorar, el Ministerio de Salud y Acción Social debe establecer las concentraciones a usar.
- (3) En los casos en que no se pueda suministrar agua con un contenido inferior de nitratos, el Ministerio de Salud y Acción Social debe autorizar el abastecimiento, pues los problemas que se derivarían de la falta de agua son evidentemente mayores. Además, debe advertirse a la población de no usar ese agua para la preparación de la alimentación del lactante.
- (4) 95% del tiempo.
- (5) 90% del tiempo. El Concesionario debe asegurar el suministro de agua no agresiva ni incrustante al sistema de distribución.

NORMAS MÍNIMAS PARA DESAGÜES CLOCALES

	Desagües a colectoras	DESCARGA A CUERPO RECEPTOR		
		Sin Tratamiento	Con Tratam. Primario	Con Tratam. Secund.(2)
pH	5.5-10	6.5-8	6.5-8	6.5-8
SSEE	100mg/l	100mg/l	100mg/l	100mg/l
Sulfuros	1mg/l	-	-	<1mg/l
Temperatura	45°	45°	45°	45°
DBO (Sobre muestra Bruta)	200mg/l	220mg/l	150mg/l	30mg/l
Oxígeno Consumido del KMnO4 (Sobre muestra bruta)	80mg/l	90mg/l	60mg/l	20mg/l
Cianuros CN-	0.1mg/l	0.1mg/l	0.1mg/l	0.1mg/l
Hidrocarburos	50mg/l	100mg/l	100mg/l	50mg/l
Cromo	0.2mg/l	0.2mg/l	0.2mg/l	0.2mg/l
SRAO detergentes	<2mg/l	<2mg/l	<2mg/l	
Cadmio	0.1mg/l	0.1mg/l	0.1mg/l	0.1mg/l
Plomo	0.5mg/l	0.5mg/l	0.5mg/l	0.5mg/l
Mercurio	0.005mg/l	0.005mg/l	0.005mg/l	0.005mg/l
Arsénico	0.5mg/l	0.5mg/l	0.5mg/l	0.5mg/l
Sustancias Fenolicas	0.5mg/l	0.5mg/l	0.5mg/l	0.5mg/l
Plaguicidas y herbicidas	-	Los mismos límites que para el agua de captación		
Demanda de cloro	-	-	0.1mg/l	0.1mg/l
Dureza	<400mg/l			
Sulfato	<400mg/l			
Cloruros	700mg/l			
OD (1) N° más probable de bacterias coliformes				>2mg/l <500/100m
Turbiedad				25-250unid

- (1) Cuando las aguas del cuerpo receptor sean destinadas a balnearios, deportes acuáticos y, en general, para contacto humano directo,





*Honorable Legislatura*  
*Cucumán*

—

sólo podrán descargar aquellas que alcancen, además, los niveles físicos, químicos y bacteriológicos que se detallan:

OD>7mg/l DB05<20mg/l

(2) Deben cumplirse 90% del tiempo anual.

